

Santiago, nueve de mayo del año dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a décimo tercero que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que conforme a las disposiciones que regulan la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas (CAEC), en lo concerniente a la llamada hospitalización domiciliaria ?Circular IF N° 7 de la Superintendencia de Salud-, esta modalidad de prestación médica no procede tratándose de enfermedades crónicas, condición que reviste la patología que sufre la paciente, tal como lo reconoce la sentencia apelada.

Segundo: Que, en ese contexto, la Isapre Masvida S.A. ha podido legítimamente negar la aplicación del seguro catastrófico, pues ha actuado bajo el amparo de las normas que regulan el otorgamiento de este beneficio excepcional.

Tercero: Que consecuente con lo dicho, no le asiste a los recurrentes algún título o derecho para exigir que la mencionada entidad privada de salud otorgue la cobertura requerida si no concurren los supuestos establecidos en la normativa para acceder a ella.

Cuarto: Que acorde con lo expuesto, la actuación cuestionada no

adolece de ilegalidad ni arbitrariedad, pues se ha sometido a la reglamentación vigente.

De conformidad asimismo con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiséis de enero último, escrita a fojas 107, y se declara que los recursos de protección interpuestos en lo principal de las presentaciones de fojas 13 y 48 quedan rechazados.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora Araneda y señor Brito, quienes estuvieron por confirmar la referida sentencia en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 1263-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante señor Ricardo Peralta. No firma la Ministra señora Araneda y el Abogado Integrante señor Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, 09 de mayo de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

